

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 101
O R D I N A R I A
MARTES 13 DE OCTUBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes trece de octubre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Franco González Salas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cien ordinaria, celebrada el jueves ocho de octubre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de octubre de dos mil veinte:

I. 107/2020

Acción de inconstitucionalidad 107/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020 y de las Leyes de Ingresos de diferentes municipios del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 107/2020. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo*

57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020. TERCERO. Se declara la invalidez de los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 53, numeral 7, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020; 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 48, apartado U, inciso a), todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2020; 15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a), todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020; 9, 10, 11, 12, 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, este último en sus incisos a) y b), así como 49, apartados A y B, ambos en sus incisos a) y b), respectivamente, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020; 9, 10, 11 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020; y 7 y 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020. CUARTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 48, apartado U, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2020; y 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a

partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra de la legitimación de la accionante para impugnar los preceptos alusivos a los impuestos adicional y sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos con base en argumentos exclusivamente de proporcionalidad y equidad tributarias, y con reserva en cuanto a los demás temas tributarios y de cobros por acceso a la información, pues implican la violación de un derecho humano.

Recordó que, recientemente, se resolvió un asunto sobre los denominados impuestos ecológicos locales, pero fue promovido por el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, quien tiene legitimación amplia.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas anunció su voto en términos del señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán estimó que la legitimación se surte de manera abstracta, sea amplia en los temas, como la del Consejero Jurídico, o vinculada a una materia, como la de la comisión accionante o los partidos políticos; sin embargo, en términos constitucionales parecería difícil entender que la accionante carece de legitimación porque algunos de sus conceptos de invalidez pudieran atacar disposiciones no necesariamente involucradas con derechos humanos, sino que debería analizarse el caso concreto, mas no determinar una falta de legitimación genérica.

Recordó que el tema de las contribuciones, impuestos y cualquier cuestión que se relacione con el régimen financiero del Estado ha variado desde los años sesenta hasta la fecha, de manera que ahora se puede justificar que también implica derechos humanos, por ejemplo, el pago por la expedición de las copias tratándose del acceso a la información, además de que ya son inconstitucionales por jurisprudencia.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sostuvo su posición en los precedentes: con reservas en cuanto a que la accionante esgrima argumentos impositivos relacionados con derechos humanos.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los considerandos procesales del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación (en cuanto a los preceptos alusivos a los impuestos adicional y sobre extracción y aprovechamiento de materiales pétreos). Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas

con reservas respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación (en cuanto a los demás temas tributarios y de cobros por acceso a la información). El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su tema I, denominado “Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que prevén,

como elemento para determinar la base imponible, el consumo de energía eléctrica reflejado en el recibo que, al caso, expida la Comisión Federal de Electricidad, lo cual es un hecho imponible ajeno al valor o costo que para el municipio representa la prestación del servicio y, por ende, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad, legalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, constitucional, de conformidad con los precedentes.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró su voto en los precedentes, por lo que se apartó de los párrafos del proyecto en los que se indica a los legisladores cómo regular este impuesto para no ser inconstitucional, así como en los que se analiza la vulneración a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, pues su invalidez deriva únicamente de una incompetencia del Congreso local para establecer este tipo de contribuciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó conforme con la propuesta, pero únicamente por el argumento de incompetencia de la legislatura local, es decir, por violación al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), constitucional, y separándose de las consideraciones relativas al artículo 31, fracción IV, constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con los señores Ministros Piña Hernández y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Laynez Potisek también se apartó de las consideraciones referentes a la constitucionalidad del tributo.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas anunció su voto con reserva de criterio.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema I, denominado “Disposiciones que establecen el cobro de derechos de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del estudio de la proporcionalidad y equidad, Pardo Rebolledo apartándose del estudio de la proporcionalidad y equidad, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y del estudio de la proporcionalidad y equidad, Ríos Farjat, Laynez

Potisek apartándose de algunas consideraciones y del estudio de la proporcionalidad y equidad, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su tema II, denominado “Disposiciones que gravan los pagos que se hayan realizado por concepto de otros impuestos, derechos y trámites municipales, o bien, los montos resultantes del cálculo de otros tributos”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, así como del 17 al 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 26 al 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, del 9 al 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que prevén el cobro de diversos impuestos cuya tasa se calculará a partir de un porcentaje aplicado al monto pagado por los demás impuestos y derechos a cargo del contribuyente, lo cual no revela una manifestación de riqueza por parte del gobernado y, en consecuencia, violan el principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Aclaró que, a pesar de que el artículo 11, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali fue reformado mediante el Decreto No. 60, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el treinta de abril de dos mil veinte, únicamente fue para corregir la numeración de los artículos que serán objeto del impuesto adicional ahí previsto, por lo que no cambió el núcleo de la tributación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el proyecto, salvo por las consideraciones del denominado “Impuesto para el subsidio a organismos no gubernamentales sin fines de lucro y vinculados a fortalecer la seguridad pública y social”, previsto en los artículos del 22 al 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, pues no comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad que los demás preceptos, a saber, no fijan un impuesto adicional sobre los que se paguen, sino que se causará por cada trámite a razón de 0.20 veces la Unidad de Medida y Actualización, es decir, su base gravable no es el monto que se haya pagado por algún otro impuesto o derecho, por lo que no resultan aplicables los precedentes citados en el proyecto, pero son inválidos por violar el principio de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema II, denominado “Disposiciones que gravan los pagos que se

hayan realizado por concepto de otros impuestos, derechos y trámites municipales, o bien, los montos resultantes del cálculo de otros tributos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, así como del 17 al 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 26 al 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, del 9 al 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9, 10 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández con salvedades, Ríos Farjat con salvedades, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra por falta de legitimación de la Comisión actora.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán consultó si los votos expresados, especialmente el del señor Ministro Pardo Rebolledo, alcanzarían para declarar la inconstitucionalidad de los preceptos de Playas de Rosarito.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas, el secretario general aclaró que los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat votaron por la invalidez de esos preceptos, pero por consideraciones diferentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su tema III, denominado “Derechos por permisos para eventos particulares, así como autorizaciones para marchas y actividades sociales en la vía pública”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que, al cobrar derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares —bodas, XV años, bautizos y otros—, violan el parámetro de regularidad constitucional y convencional que rige el ejercicio de la libertad de reunión en los espacios públicos y privados, ya que condicionarlo o restringirlo a una autorización previa por parte del Estado resulta contrario al artículo 9 constitucional, como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 34/2019 y 96/2014 y su acumulada.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales, pues las normas impugnadas presentan dos supuestos distintos: 1) cobro por permiso para la realización de eventos privados y 2) cobros por permisos relacionados con marchas y actividades sociales en la vía pública, lo cual supone un tratamiento diferente, esto es, el primer supuesto implica una intromisión arbitraria no solo en el derecho de reunión, sino en la vida privada y familiar, como disponen los artículos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por consideraciones adicionales, como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 95/2020, en la cual se abordó la libertad de expresión.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas concordó con el proyecto, salvo por los artículos 53, numeral 7, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, el artículo 22, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 25, apartado B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, por tratarse de cobros por eventos particulares, como ha votado en los precedentes, y con reserva de criterio, como indicó la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema III, denominado “Derechos por permisos para eventos particulares, así como autorizaciones para marchas y actividades sociales en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 53, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, 22, numeral 8, inciso 2), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas salvo por los artículos 53, numeral 7, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, el artículo 22, numeral 8, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 25, apartado B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su tema IV,

denominado “Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 49, apartados A, incisos a) y b), y B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

La declaración de invalidez obedece a que establecen el cobro de derechos para obtener la reproducción de documentos relacionados con el derecho de acceso a la información en copias simples y su entrega mediante dispositivos magnéticos, conforme a los precedentes, al no existir una justificación en el procedimiento legislativo que respalde dichos cobros en función del costo de los materiales utilizados, por lo que se genera una afectación al principio de gratuidad en el acceso a la información pública.

El reconocimiento de validez responde a que la emisión de copias por parte del Instituto Municipal del Deporte de Playas de Rosarito no guarda relación alguna con el derecho

de acceso a la información, sino con el de la preparación, promoción y ejecución de eventos de carácter deportivo.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez y se apartó del reconocimiento de validez porque, al prever el cobro por copias simples y certificadas, viola el principio de gratuidad en materia de información pública gubernamental.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó del reconocimiento de validez porque, al tratarse de un instituto municipal, no significa que no le resulten aplicables los estándares constitucionales sobre gratuidad en el acceso a la información, máxime que ejerce recursos públicos y, en congruencia con los artículos 1 de la Ley General de la materia y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se trata de un sujeto obligado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió los argumentos de la señora Ministra Piña Hernández para votar en contra del reconocimiento de validez y anunciar un voto particular.

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó que resulta inválido el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito por violar la gratuidad en el acceso a la información y por violar el principio de proporcionalidad del artículo 31, fracción IV, constitucional.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas se sumó a votar en contra del reconocimiento de validez propuesto.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema IV, denominado “Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto de declarar la invalidez de los artículos 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 49, apartados A, incisos a) y b), y B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto de reconocer la validez del artículo 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron a favor.

Por ende, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema IV, denominado “Disposiciones que establecen derechos para obtener la reproducción de información en copias simples”, consistente en declarar la invalidez del artículo 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su tema V, denominado “Disposición que establece el cobro del impuesto por extracción y aprovechamiento de materiales pétreos”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que, de acuerdo con los principios que rigen la potestad tributaria de los distintos órdenes de gobierno, los precedentes de la Segunda Sala y los artículos 2, 3 y 6 de la Ley Minera, la imposición de tributos por la extracción de materiales y remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos compete exclusivamente al Congreso de la Unión, en atención al artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o, constitucional.

Apuntó que no es óbice a lo anterior que el artículo 8, fracción I, párrafo segundo, cuestionado precise que no será objeto de dicho impuesto la extracción de materiales o sustancias reservadas a la Federación, pues el artículo 6, párrafo primero, de la Ley Minera —que desarrolla el artículo 27 constitucional— contempla que la imposición de contribuciones a dicha actividad sólo podrá establecerse a través de leyes de carácter federal, además de que la salvedad establecida por el legislador local resultaría insuficiente para distinguir los materiales o sustancias fuera del cobro del impuesto combatido.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó por la validez del precepto cuestionado, pues el legislador local es competente para establecer el impuesto por la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos sin vulnerar la esfera de la Federación, como lo manifestó al resolverse la controversia constitucional 56/2017, por lo que anunció un voto particular.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra del proyecto porque, al afirmar que el precepto es inconstitucional por invadir la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o, constitucional, se aparta de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 56/2017, en la que se reconoció la validez del impuesto por remediación ambiental en la extracción de minerales regulado en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Observó que el proyecto justifica la separación de ese precedente por tres razones. La primera, porque el artículo impugnado no se analizó desde la perspectiva de los artículos 3, fracción II, y 6 de la Ley Minera. No compartió este argumento porque, de manera expresa, la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno decidieron no adoptar dicha perspectiva por no ser idónea, como se desprende de la versión taquigráfica de la sesión de once de febrero de dos mil diecinueve.

La segunda, ya que las normas analizadas en el precedente fueron contrastadas con la facultad de establecer

disposiciones en materia de regulación ambiental, mientras que, en la especie, dicho escrutinio se lleva a cabo a partir de la potestad tributaria para establecer un gravamen en la materia específica. Tampoco compartió esta razón porque la propuesta original del precedente recogía un enfoque ambiental, pero se concluyó que debía resolverse desde una perspectiva meramente tributaria.

La tercera, ya que, en el precedente, la norma impugnada establecía que el impuesto resultaba aplicable por la extracción de sustancias iguales a las que se componen los terrenos, mientras que, en la especie, se señala que se trata de los minerales similares a los componentes de los terrenos. Del mismo modo, no compartió esa razón porque ello resulta insuficiente para justificar la separación con el referido precedente, además de que se está llevando al extremo las diferencias que naturalmente pueden darse en el uso del lenguaje, y si bien “similar” resulta irreconciliable con “igual”, podría justificarse una interpretación conforme con ese precedente para condicionar la validez de la norma.

Reconoció que la Segunda Sala emitió un precedente adoptando la misma solución que ahora se propone; sin embargo, ello tampoco justificaría abandonar un precedente con la resolución de un órgano jerárquicamente inferior. Aclaró que se puede abandonar el precedente de este Tribunal Pleno, pero sería necesario formular las razones

para justificar el cambio de criterio. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó estar en contra de estos impuestos ambientales por tratarse realmente de una sanción administrativa, no un tributo, al tener el fin extrafiscal de proteger el medio ambiente, sin demérito de considerar que la contaminación deba regularse y sancionarse, por lo que estará por la invalidez del precepto reclamado, pero con argumentos distintos, como lo ha sostenido en los precedentes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la postura de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó igual que la señora Ministra Piña Hernández.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró no haber participado en los precedentes aludidos.

Se manifestó en contra del proyecto porque, al establecerse el cobro del impuesto por extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, no se invaden las facultades exclusivas de la Federación, ya que el artículo 73, fracción XXIX, constitucional dice que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer, entre otras, contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, y dicho párrafo cuarto dispone que corresponde a la Nación el dominio directo de

todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos en las islas, de todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; por lo que, si la norma reclamada indica que, para efectos de ese impuesto, se considerarán materiales pétreos los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósito de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos en descomposición, no resulta aplicable la Ley Minera para definir la extracción.

Precisó que la salvedad a lo anterior es que el artículo 4, fracción VI, de la Ley Minera considera a la arcilla en todas sus variedades como uno de los materiales distintos a los componentes de los terrenos, así como los demás productos de la descomposición de las rocas, por lo que estos dos elementos de la norma serían inválidos, quedando válido respecto a la arena, limos, materiales en greña, grava y las rocas.

Concluyó que, si bien la Constitución restringe la competencia federal en su artículo 27, no hay razón para limitar la de los Estados y desbordar la federal, precisamente, porque lo no expresamente conferido a la Federación se entiende reservado a los Estados.

La señora Ministra Esquivel Mossa puntualizó no haber participado en el precedente del Tribunal Pleno, pero sí en el de la Segunda Sala —al resolver el amparo en revisión 1071/2018—, por lo que compartió la declaración de invalidez del proyecto, en suplencia de la deficiencia de la queja, porque —como se determinó en este último precedente—, conforme a los artículos 3, fracciones II y VI, de la Ley Minera, es competencia de la Federación gravar tanto la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional como la remoción de los materiales pétreos de los suelos y las sustancias iguales a las que componen los terrenos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán explicó que la regulación ambiental, a diferencia de la minera y la tributaria, atiende a la extracción de sustancias iguales a las que componen los terrenos, siendo que la norma en cuestión prevé que sean similares, lo cual implica una diferencia significativa en cuanto al objeto que va a ser gravado, lo cual constituye el carácter subjetivo que se impugnó en la tributación cuestionada, de ahí que se reiteraron las razones de la Segunda Sala en esta acción de inconstitucionalidad,.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas adelantó su voto con el proyecto, por consideraciones adicionales y separándose de algunas otras.

Explicó que, si bien en la Segunda Sala se resolvió en un sentido diferente al de un precedente del Tribunal Pleno,

fue conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que, para que un criterio sea obligatorio para las Salas y para el resto de los tribunales, se requieren, por lo menos, ocho votos.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema V, denominado “Disposición que establece el cobro del impuesto por extracción y aprovechamiento de materiales pétreos”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 8, salvo su fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas “arcilla” y “o demás productos de su descomposición”, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales por razones diversas, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio, consideraciones adicionales y separándose de algunas otras, votaron a favor. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. Los señores Ministros

González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron que, en su caso, formularían sendos votos particulares. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto particular.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales por razones diversas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio, consideraciones adicionales y separándose de algunas otras y cinco votos en contra de lo señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 8, fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas “arcilla” y “o demás productos de su descomposición”, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 8, fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas “arcilla” y “o demás productos de su descomposición”, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja

California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su tema V, denominado “Disposición que establece el cobro del impuesto por extracción y aprovechamiento de materiales pétreos”, consistente en reconocer la validez del artículo 8, salvo su fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas “arcilla” y “o demás productos de su descomposición”, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor

Ministro Aguilar Morales anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán estimó que votar en contra de la invalidez no supone reconocer la validez, pues no hay convergencia en las consideraciones, máxime que escuchó argumentos de interpretación conforme.

Por instrucciones del señor Presidente en funciones Franco González Salas, el secretario general de acuerdos precisó que, de las votaciones en contra, únicamente el señor Ministro Laynez Potisek votó por falta de legitimación de la accionante; en tanto que, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat, con la salvedad precisada, se pronunciaron por la validez del precepto impugnado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 48, apartado U, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y del 152 al 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; el primero en

razón de que se vincula con el derecho de acceso a la información pública y presenta el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado, y los segundos porque se vinculan al artículo 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, declarado inválido, en tanto que prevén el objeto, base y sujetos del impuesto adicional para la educación media y superior, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, 3) vincular al Congreso del Estado de Baja California a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual y en la Ley de Hacienda, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de los efectos extensivos.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con los efectos, excepto por la invalidez extensiva de los artículos del 152 al 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, pues prevén los elementos del impuesto adicional para la educación media y superior, lo cual no depende de lo declarado inválido.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra de los efectos extensivos.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas también se externó en contra de la extensión de efectos.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresaron seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 48, apartado U, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal de 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas votaron en contra.

Se expresaron cuatro votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos del 152 al 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California. Los señores

Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto de: 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, 3) vincular al Congreso del Estado de Baja California a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual y en la Ley de Hacienda, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Dadas las votaciones alcanzadas, el Tribunal Pleno acordó eliminar del engrose la propuesta de invalidez por extensión.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) reconocer la validez del

artículo 8, con las salvedades respectivas, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020 y eliminarlo del resolutivo de invalidez, 2) agregar el artículo 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito al resolutivo de invalidez, 3) suprimir el resolutivo de invalidez, por extensión, y 4) recorrer la numeración de los puntos resolutivos restantes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán consultó la invalidez del artículo 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas, el secretario general de acuerdos informó que se obtuvo una mayoría de ocho votos por su invalidez, con el voto a favor del proyecto, por la validez, de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 8, fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘arcilla’ y ‘o demás productos de su descomposición’, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 8 —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo segundo— de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en atención al considerando quinto, tema V, de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, así como del 16 al 24, 53, numeral 7, y 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 25 al 30 y 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, del 9 al 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), y 49, apartados A, incisos a) y b), y B, incisos

a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9, 10, 11 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando quinto, temas I, II, III y IV, de esta determinación. QUINTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 127/2019

Acción de inconstitucionalidad 127/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura

Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 127/2019. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 209, por medio del cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad federativa. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve; en razón de la falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas en su emisión, de conformidad con los precedentes de este Tribunal Pleno, pues se trata de una medida legislativa que pudiera llegar a afectar sus derechos e intereses —el artículo 12 de dicha ley, establece los mecanismos de la consulta indígena previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada; el 12 Bis, define el concepto de consulta indígena; el 14, establece las materias sujetas a la consulta en función del ámbito de gobierno o la materia de desarrollo económico; el 15, prevé un plazo mínimo para la difusión pública de una eventual consulta; el 16, establece los requerimientos de forma y fondo en torno al

proceso de consulta; y, el 20, establece el carácter vinculante de sus estados de la consulta en caso de alcanzar un mínimo del cuarenta por ciento del total de la población indígena—, siendo que de la revisión del procedimiento legislativo respecto no se advierte la realización de una consulta con sus características —previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe—, para lo cual las legislaturas deben prever una etapa adicional en las primeras fases del proceso legislativo, máxime que en su informe las autoridades demandadas reconocieron expresamente omitir esa consulta, lo cual contraviene la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surta efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y 2) determinar que el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de constitucionalidad decretado, de conformidad con los estándares señalados en los *Lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió los efectos porque, en primer lugar, deben surtir desde la notificación de los puntos resolutorios resolutive de esta sentencia, por regla general, aun cuando ha habido excepciones, pero no es el presente caso y, en segundo lugar, este Tribunal Pleno ha adoptado lineamientos para la consulta al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en cuanto al momento del surtimiento de los efectos y a los parámetros para la consulta.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con los señores Ministros Aguilar Morales y Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió esas observaciones.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas se sumó a la postura expresada.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá ofreció modificar el proyecto, de obtenerse una mayoría en contra.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surta efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y 2) determinar que el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de constitucionalidad decretado, de conformidad con los estándares señalados en los *Lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de la cual se

expresó una mayoría de nueve votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó a favor.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para ajustarlo a lo que propuso el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que el legislador local deberá realizar la consulta y legislar para subsanar el vicio de constitucionalidad

Sesión Pública Núm. 101 Martes 13 de octubre de 2020

detectado, observando, como mínimo, los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 81/2018. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas, el secretario general de acuerdos precisó que el punto resolutivo tercero deberá indicar que los efectos de la invalidez surtirán a partir de la notificación de los puntos resoluticos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la congruencia formal de los puntos resoluticos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resoluticos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 209, que reforma diversos artículos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha

entidad federativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve, en atención al apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Hidalgo, para los efectos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves quince de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

